Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de agosto de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., E. M. c/ A., C. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) (Expte. Nº 196/10)”** (Expte. N° 22410-R-2011)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 44/64 la codemandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 67/S.R.E/2011 (fs. 41/42) que declaró inadmisible la queja de fs. 30/35vta., intentada contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra en copia a fs. 28 y vta.----------

------ Señala que la queja es autónoma, y que sostener lo contrario evidencia un exceso de ritualismo, que descalifica lo resuelto.----------

------ Con fundamento en la doctrina de los actos propios, afirma que resulta contradictorio que se observe que el recurso es insuficiente, y que al mismo tiempo realice una valoración del mismo. Agrega que este errático proceder muestra la arbitrariedad de la decisión.----------

///

------ Manifiesta que los antecedentes de la causa podían ser conocidos por las copias que acompañó a la presentación en cumplimiento del art. 7º del Acuerdo S.T.J.Ch. 3821/09, y que por lo tanto el déficit que se le achaca, afecta su derecho a ejercer una legítima vía recursiva con excesivo ritual manifiesto.----------

------ Indica que media una relación directa entre lo resuelto y la afectación de las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagrados en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N., lo que constituye cuestión federal suficiente.------

------ El traslado conferido a 65, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Interlocutoria N° 67/S.R.E./2011, fue notificada al codemandado el 29 de diciembre de 2011, (fs. 43 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 14 de Febrero de 2012, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 C.P.C.C.N.). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° –datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N ° 4/07 de la Corte Nacional, no se cumple cabalmente el inciso “b”, al consignar erróneamente el número asignado al expediente en Cámara; el “d” al incluir el domicilio constituido en esta ciudad; el “e” al no indicar el carácter de su representado en el proceso; el

///

“f” al omitir consignar si se trata de una sentencia interlocutoria o definitiva y el número de registro de la misma.----------

------ Respecto al ítem “mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida” se equivoca al señalar que se trata de la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala B. En relación a la “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la misma. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. “a” de la mencionada Acordada.----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. Por lo que este recurso no es autónomo (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).-------

///

------ Omite toda referencia a la etapa probatoria y a los argumentos de la sentencia de primera instancia. Copia en forma textual y fragmentada los votos de la sentencia de alzada, sin precisar los fundamentos vertidos por las Sras. Camaristas –a modo de ejemplo- nada dice del análisis realizado por la Dra. Melero respecto a la responsabilidad profesional que se le endilga.----------
---

------ **III.2.2.** El mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. Estos extremos no fueron señaladas en el libelo recursivo, limitándose a decir que "…hizo reserva del caso federal al oponer la contestación de la demanda, siendo esta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, al interponerse el recurso de casación y asimismo al plantearse la queja" (fs. 57vta.).----------
---

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada. Debe recordarse que si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...". (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 303:352). Como señala Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar las conductas negligentes de las partes ("Recurso Extraordinario", 2002, T 2, p. 214/215).----------
---

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc.

///

“d” de la Acordada de la Corte Nacional (Conf.: CSJN, Fallos, 305:853).----------

------ El recurrente alega haber dado estricto cumplimiento al Acuerdo N° 3821/09. Es de notar, que en el art. 10° del citado Acuerdo se dispuso la debida fundamentación del recurso directo de queja, en un todo acorde con el art. 286, C.P.C.C., y en forma análoga a lo establecido por la Acordada 4/2007.----------

------ Tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Conf.: Lino Enrique Palacio, El recurso *extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; S.T.J.Ch. S.I. N° 11/S.R.E./09).----------

------ No se observa además, contradicción alguna en los argumentos de la sentencia atacada (fs. 61 y vta., ap. 92/94), pues esta se limita a señalar que la falta de autonomía de la queja impide analizar si la resolución denegatoria de

la casación es fundada o no. Se reitera este argumento no se encuentra concreta y razonadamente atacado.----------

------ **III.5.** La correcta deducción del recurso extraordinario exige además que el apelante demuestre la presencia de una cuestión federal, concepto que excede la interpretación de normas de derecho común a la luz de la prueba producida en el proceso.----------

------ Al referirse a la cuestión federal, Sagües en su obra “Recurso Extraordinario”, 2002, T 2, p. 87 señala: “La jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema puntualiza que la interpretación e incompatibilidad de normas de derecho común, es ajena a la instancia extraordinaria”. Agrega el autor, sustenta tal criterio, que de admitirse la procedencia del análisis se requeriría un reexamen de la interpretación dada a los normas en eventual conflicto por el tribunal de la causa, cosa que no correspondería tratándose de una normativa de derecho común (C.S.J.N., *Fallos,* 269:209; 295:387; 276:336; 302:455).----------

------ Más recientemente el máximo Tribunal de la Nación, en *Fallos*, 332:2815, señaló: “ …si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Si así no fuera, advirtió este Tribunal en ‘Rey Celestino c/ Rocha, Alfredo Eduardo’, en 1909, ‘podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas… De ahí, que la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus

///

desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421, entre muchos otros)” (Considerando 3°, B. 75. XLII).----------

------ **III. 6.** Tampoco cumple con el inc. “e” de la citada regla. En el pto. VIII (fs. 58vta./60) asegura que lo resuelto es arbitrario por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad que descalifican el pronunciamiento como acto judicial, y a fs. 63/64 invoca genéricamente los derechos constitucionales, a su criterio, afectados. Tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Conf.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).----

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado del recurrente y no se le regulan

///

honorarios (Conf.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el codemandado a fs. 44/64, sin regular estipendios al letrado interviniente.--------
---

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 2° de la S. I. N° 67/S.R.E./12.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala, en virtud de encontrarse ausente, en comisión de servicio el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------
Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------
Recibido en Secretaría el 22/08/2012.----------
Registrada bajo el N° 66/S.R.E/2012. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///